

DECRETO 115/1985, de 10 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre el Parque Natural del "Cañón del Río Lobos" en las provincias de Soria y Burgos.

El río Lobos, a su paso por el Noroeste de la provincia de Soria ha excavado, en el páramo calizo, un agreste cañón de paredes cortadas de tonalidades y formas llamativas que constituye un conjunto de gran belleza.

A este valor paisajista y geológico se le une el interés de ser refugio de importantes poblaciones de fauna protegida, y albergar una vegetación en la que predomina el sabinar.

Esta reconocida importancia, dio lugar a su incorporación en el Inventario Nacional de Paisajes Sobresalientes (1975) y posteriormente en el Inventario Abierto de Espacios Naturales de Protección Especial (1980).

Esta inclusión, sin embargo, no supone ninguna garantía para su conservación, por lo que se hace necesario dotarle de adecuado estatuto protector.

La legislación vigente contempla diversas modalidades para la protección de espacios naturales, de entre las cuales, en este caso, el Parque Natural es la más apropiada, ya que permite compatibilizar una decidida acción preservadora con el mantenimiento y mejora del aprovechamiento adecuado de las producciones del espacio protegido y con el fomento de los contactos entre el hombre y la naturaleza mediante la potenciación del conocimiento de los valores atractivos de la zona.

Ahora bien, dada la importancia de la zona y el notable incremento del peligro de incendio forestal en el período de verano por la afluencia y acampada masiva de visitantes, que amenaza la conservación de los valores del espacio, se hace necesario adoptar de forma urgente las adecuadas medidas precautorias de protección que eviten su deterioro y destrucción.

Y como quiera que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad la función ejecutiva en materia de protección del entorno natural y del paisaje (artículo 28.3) y que estas funciones fueron transferidas por Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero (artículo 1-12, 1-13, 1-15 y 1-25) es por lo que a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 10 de octubre de 1985,

DISPONE:

Artículo 1º.- Finalidad:

Se declara Parque Natural del Cañón del Río Lobos, en las provincias de Soria y Burgos, de acuerdo con lo señalado al efecto por el artículo quinto de la Ley 15/ 1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

La finalidad de este Parque Natural, es la protección de su gea, vegetación, fauna. aguas, y atmósferas, y los ecosistemas por ellas formados. Y, a su vez, facilitar el uso y disfrute público de forma racional.

Art. 2º.- Características:

UNO. El Parque Natural del Cañón del Río Lobos, con una superficie de 9.580 Has., afecta parcialmente a los términos municipales de Ucero, Navafría de Ucero, Herrera de Soria, Casarejos, San Leonardo de Yagüe, Santa María de las Hoyas y Hontoria del Pinar.

Dos. Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Límite norte del Monte de utilidad pública nº. 222 "Sierra y Costa Lago" de pertenencia a Hontoria del Pinar, con tierras de labranza del mismo pueblo, límite norte del Monte nº. 89 de U.P. Pinar de Abajo" de la pertenencia de San Leonardo. línea imaginaria que une el mojón nº. 48 del Monte 89 de U.P., a la altura del Km. 3 de la carretera de San Leonardo a Santa María de las Hoyas, con el mojón nº. 95 del mismo Monte, límite norte del Monte nº. 72 de U.P. "Pinar de Abajo" de la pertenencia del Ayuntamiento de Casarejos, Límite norte del Monte nº. 287 de U.P. "Cabeza Mollina" de pertenencia a Casarejos, límite norte del Monte "Pinar" de la Sociedad de Vecinos de Herrera de Soria.

Oeste: El río Chico hasta su confluencia con el río Lobos, sigue por el río Lobos hasta el cruce con la carretera de San Leonardo a Burgo de Osma continuando por la carretera hasta la altura del Km. 15,3.

Sur: Límite sur del Monte "Sierra" de la Sociedad de Vecinos de Ucero, límite sur del Monte "Sierra Marcelina" de la Sociedad de Vecinos de Navafría de Ucero, límite sur del Monte "Lastra, L. y Sierra" de la Sociedad de Vecinos de Santa María de las Hoyas hasta el cruce de la carretera de San Leonardo a Santa María de las Hoyas en el Km. 8,1 siguiendo por la línea imaginaria que une este punto con el mojón nº. 25 del Monte nº. 91 de U.P. "Dehesa y Prado Horno" de la pertenencia de este mismo pueblo, límite sur de este último monte, límite sur del Monte nº. 222 de U.P. "Sierra y Costa Lago" de la pertenencia de Hontoria del Pinar.

Este: Límite este del Monte nº. 222 de U.P. "Sierra y Costa Lago" de la pertenencia de Hontoria del Pinar.

Art. 3º.- Compatibilidades:

El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de:

- a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.
- b) Las actividades tradicionales y el aprovechamiento ordenado de sus producciones, sin perjuicio de las limitaciones específicas que puedan ser establecidas cuando los objetivos de protección así lo aconsejen.
- c) Los usos permitidos por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril), en terrenos no urbanizables a los que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del referido texto legal.

Art. 4º.- Protección:

Sin perjuicio del ulterior desarrollo de los planes, las reglamentaciones y otras medidas, de acuerdo con las

disposiciones del presente Decreto, se establecen las siguientes normas de carácter general:

a) Se prohíbe expresamente:

- La utilización por particulares de pesticidas, venenos, etc., con base en el artículo 7 de la Orden de 9-12-1975 del Reglamento de Uso de Productos fitosanitarios para prevenir daños a la fauna silvestre.

La introducción sin la autorización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de especies vegetales o animales no autóctonas.

El abandono de toda clase de residuos fuera de los lugares señalados al efecto.

- La utilización del fuego fuera de los lugares señalados.

b) Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el Parque Natural necesitará de la oportuna autorización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, oída la Junta Rectora, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

Art. 5º.- Junta Rectora:

Uno. Para colaborar con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes en la gestión del Parque Natural para el mejor logro de las finalidades de la declaración se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: Delegado Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de Soria. Vicepresidente: Delegado Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de Burgos. Vocales: Delegados Territoriales de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial; Transportes, Turismo y Comercio; Educación y Cultura; Bienestar Social y Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

b) Los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados por el Parque.

c) Dos representantes de los propietarios de tierras afectados por el Parque Natural, elegidos por los interesados de entre ellos mismos.

d) Un representante de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, designado por el Consejero.

e) Presidentes de las Diputaciones de Soria y Burgos o Diputados en quienes deleguen.

f) Los Presidentes de las Cámaras Agrarias provinciales de Soria y Burgos.

g) Tres personas de reconocida competencia en el campo de la conservación de la naturaleza designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

h) Director - Conservador.

i) Un funcionario de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes como Secretario con voz y sin voto, nombrado al efecto.

La Administración Central podrá nombrar un representante en la Junta Rectora con voz y voto.

La falta de elección de alguno de estos miembros no impedirá la constitución válida de esta Junta Rectora.

Tres. Son funciones de la Junta Rectora además de las señaladas con carácter general en el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos las siguientes:

a) Proponer a los Organismos de la Administración que en cada caso corresponda medidas para la Conservación, Mejora y Conocimiento de los valores del Parque Natural y para el favorecimiento de las actividades tradicionales que se desarrollen en su interior.

b) Informar preceptivamente sobre los distintos planes y normas que afecten al ámbito territorial del Parque, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades y Particulares.

c) Promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del Parque.

Art. 6º.- Director - Conservador:

Uno. El Director-Conservador del Parque Natural será un Titulado Universitario de entre el personal al servicio de la Consejería nombrado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

Dos. Son funciones del Director-Conservador:

a) La coordinación y, en su caso, la ejecución de las previsiones del Plan Rector, las normas de carácter específico y los sucesivos programas de gestión.

b) La supervisión de las actividades que se desarrollen dentro del ámbito protegido.

c) La gestión de aquellos otros trabajos encargados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 7º.- Gestión:

Uno. Corresponde la administración del Parque Natural a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, a través de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

Dos. La gestión del Parque Natural se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. Para su desarrollo y aplicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes elaborará y aprobará el Plan Rector, las normas de carácter específico y los sucesivos programas de gestión en los términos que preveen los apartados siguientes:

a) El desarrollo de actuaciones en el Plan Rector y de las otras complementarias que se crean pertenecientes de acuerdo con la ordenación establecida y durante su citado período de vigencia.

b) La planificación de aprovechamientos, obras y trabajos a realizar dentro de las distintas zonas de protección del Parque, y criterios de protección que deben informar las actividades a realizar en las mismas.

c) La previsión de actuaciones dirigidas a promover, fomentar y planificar las visitas y conocimiento del Parque.

d) La planificación de los estudios de investigación científica y monitorización a efectuar dentro del Parque Natural, así como las tareas de educación ambiental a los visitantes.

Tres. Los Planes de conservación, fomento, mejora y disfrute, así como los aprovechamientos, obras y trabajos que en dichos espacios se pretendan realizar, serán aprobados y supervisados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes previo informe de la Junta Rectora.

Art. 8º.- Cambio de titularidad:

Uno. Será obligatorio notificar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio "intervivos", de cualquier predio ubicado en el interior del Parque Natural, especificando el precio que hubiere de satisfacerse o el valor que se le asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los medios indicados, cualesquiera que sea su extensión y la índole de sus aprovechamientos, incumbirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiera la titularidad.

Dos. La notificación citada en el apartado anterior, firmado conjuntamente por el propietario y adquirente o persona que los represente se realizará en la forma prevista en la legislación vigente, haciendo constar: Ubicación del predio, límites, cabidas, cargas fiscales, servidumbres, precio o valor; condiciones de la transmisión, nombre del cedente y nombre del adquirente.

Tres. En el plazo de tres meses a partir de la fecha del acuse de recibo de la notificación, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá ejercer el derecho de tanteo, subrogándose en los derechos del adquirente.

Cuarto. Si se realizase algún cambio en la titularidad de un terreno ubicado en el interior del Parque Natural sin haberlo notificado en la forma que se ha precisado anteriormente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, ésta podrá durante el plazo de tres años ejercitar el derecho de retracto por el precio de venta o valor asignado al predio en la transmisión, con deducción, si procediera, de los daños, perjuicios o merma de valor que por cualquier causa hubiera experimentado el mismo.

El plazo de tres años se contará desde la fecha de su otorgamiento, cuando se trate de Documentos Públicos y desde la de su presentación en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre la transmisión realizada, cuando se trate de Documentos-

Privados.

Art. 9º.- Indemnizaciones:

Cualquier forma de privación singular de propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos derivados del establecimiento del Parque Natural será objeto de indemnización de acuerdo con lo establecido por la vigente Legislación de Expropiación Forzosa.

Art. 10.- Medios económicos:

A fin de atender a los gastos generales de funcionamiento del Parque Natural, la Junta de Castilla y León habilitará los oportunos créditos dentro de sus disponibilidades presupuestarias a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes sin perjuicio de las colaboraciones de otros Organos o Corporaciones Públicas y Privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Parque.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes a dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y ejecución de este Decreto.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Dado en Valladolid, a 10 de octubre de 1985.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Fdo.: JAIME GONZALEZ GONZALEZ